

Expediente: **298/06**
Carátula: **MARRUPE CLAUDIO RUBEN Y OTRO C/ CLUB ATLETICO CONCEPCION S/DESPIDO (ORDINARIO) SI/ X-
APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CLUB ATLETICO CONCEPCION, -DEMANDADO
20138486649 - MARRUPE, CLAUDIO RUBEN-ACTOR
20138486649 - MARRUPE, ROBERTO RAMON-ACTOR
20309195702 - CORONEL, MARÍA CECILIA-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 298/06



H105025250419

Juicio: "Marrupe, Claudio Rubén -vs- Club Atlético Concepción s/Despido (Ordinario) - Apelación Actuación mero trámite." - ME N°: 298/06

S. M. de Tucumán, agosto de 2024.

Y visto: para resolver el planteo de caducidad de instancia, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/06/2024 el letrado Ramón Ricardo Rivero, en el carácter de apoderado de la parte demandada, interpuso caducidad la instancia de la presentación del 14/04/2021, efectuada por la tercerista María Cecilia Carrizo con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Mónica Lezcano.

Alega que conforme constancias del Sistema de Administración de Expedientes el 09/02/2022, los autos del rubro son devueltos por el Superior, y se pone a conocimiento de los interesados para la prosecución de la causa.

Afirma, que la continuación de la causa correspondía a la tercerista quien debía instar su planteo del 14/04/2021, sin embargo no realizó acto alguno tendiente a la continuación de su planteo.

Sostiene que posterior a la remisión de los autos solo existe en la causa informe actuarial del 25/08/2022 donde secretaría informa un error de foliatura, constituyendo la notificación de dicho informe la última notificación existente.

Es decir, desde esa fecha 25/08/2022, hasta el presente la tercerista no ha realizado ninguna presentación el trámite del pretendido incidente de tercería deducido el 14/04/2021. Por lo tanto, habiendo transcurrido en exceso los plazos de caducidad que prevee el art. 40 inc. 2 sin que exista actividad útil, ni diligencia impulsiva exteriorizada por la tercerista para continuar el trámite incidental dejo planteada la caducidad de dicha instancia.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 10/06/2024, la tercerista contesta el 24/06/2024, peticionando se rechace el pedido de caducidad de instancia, por los fundamentos allí vertidos, los que en honor a la brevedad procesal se dan por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en los presentes considerando.

El 26/07/2024 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, quién aconseja admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 29/07/2024, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, adelanto mi opinión de admitir el planteo deducido por el actor por los siguientes fundamentos:

1. Surge de las constancias de autos que el 20/05/2021 las partes fueron notificadas mediante cédulas, en sus casilleros digitales de las providencia del 12/05/2021, que a continuación se transcribe: "Advitiendo que en la providencia del 07/05/2021 se consignó incorrectamente la parte que interpuso recurso de revocatoria y en uso de las facultades ordenatorias conferidas al Proveyente por el Art. 10 del CPL, corresponde aclarar la mencionada providencia, en el sentido que deberá leerse: "... del recurso de revocatoria deducido por la parte actora, traslado a la Sra. María Cecilia Coronel, por el término de cinco días. Asimismo, suspéndanse los términos procesales desde la fecha del cargo del escrito que antecede (04/05/2021) los que se reabrirán con la notificación de la resolución que dirima la cuestión planteada. Personal" ".

Surge de constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE), que por medio de sentencia interlocutoria N° 504 del 06/07/2021 se rechazó el recurso de revocatoria interpuesta contra la providencia del 22/04/2021 por la representación letrada de la parte actora y se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, y se dispuso elevar los presentes autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo

Asimismo, por sentencia del 10/12/2021, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5, se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 04/05/2021, en contra del proveído del 22/04/2021, el que se confirmó en todos sus términos, según lo considerado, habiendo sido las partes notificadas las partes en su casillero digital mediante cédulas el 23/12/2021.

Por decreto del 11/02/2024, se tuvo por recibidos los presentes autos y a conocimiento de la parte interesada. Ahora bien, desde esa fecha hasta la interposición del planteo de caducidad subexámine (06/06/2024) ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 40 del CPL, para que se tenga por operada la caducidad de instancia en los juicios ordinarios, término éste contado en la forma prescripta por el art. 241 del CPCyC, de aplicacion supletoria al fuero, por lo que corresponde admitir el planteo del actor en contra de la tercerista.

En el sublite se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere el instituto de la caducidad de la instancia: 1) La existencia de una instancia; 2) Inactividad procesal absoluta o actividad jurídica idónea; y por último, 3) El transcurso del plazo estipulado por la ley ritual para que opere la caducidad. Por su parte el art. 11 del CPL prescribe que el impulso procesal en el proceso laboral corresponde a las partes.

La doctrina procesalista destaca que no debe olvidarse que la caducidad, como todas y cada una de las instituciones que integran el proceso civil, tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público: evitar la prolongación indefinida de los pleitos, estimulando la actividad de los

litigantes con la amenaza de aniquilación del proceso, y, por ese medio, lograr mayor celeridad en el trámite. Axiológicamente la base de la institución analizada es la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como es obvio, la solución del conflicto importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos que son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (Palacio, Eduardo Lino, "Tratado de Derecho Procesal", T.I, pág. 218).

Para Jaime Guasp en su obra "Derecho Procesal Civil", (T. I, pag. 539/540) expresa que *"...el fundamento del instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo, se basa, por lo tanto en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo de la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo..."*.

Asimismo la jurisprudencia provincial ha destacado que la finalidad del instituto de la caducidad de instancia es evitar la paralización de las causas sin un motivo que lo justifique y tender a que los procesos lleguen a su fin natural estando a cargo de las partes el impulso necesario para que ello ocurra y sancionando a los que con su desinterés producen el abandono de la instancia. (En igual sentido: Cámara Civil y Comercial Común -Sala 2da.- sentencia N° 218 del 24/06/94 en autos "Domingo, Roberto y otros -vs- Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Tucumán S/Cobro de pesos y daños y perjuicios" y Cámara del Trabajo -Sala 6ta.- en sentencia N° 67 del 08/06/95 en autos "Barrionuevo, Carlos Alberto -vs- Hotel Metropol S/Cobros", entre muchos otros).

Igualmente la jurisprudencia nacional tiene señalado que el fundamento de la caducidad de la Instancia, radica en el abandono tácito por parte del interesado y la presunción de su interés exteriorizado en esa actividad (C.N.Civ., Sala G, 24/08/81, Rep. ED, 15-1103, N° 3). Por lo que debe entenderse que el fundamento de la caducidad de la instancia reside en la presunción *iuris et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estatales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio. Radicando también en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales, pues lo contrario configuraría un presupuesto de discordia e inseguridad jurídica. Así lo entendió la Excm. Cámara Civil la. Cap., 27/11/89, L.L. 16-992. Dicho instituto procesal se impone por razones de orden público que opera cuando se ha abandonado el procedimiento durante un determinado lapso, a fin de no perturbar la administración de Justicia y dar certidumbre a las relaciones jurídicas cuya suerte está pendiente en el pleito.

Asimismo sostiene la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo en sentencia N° 120 del 12/08/2011: *"... De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudir inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210, penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso."* Cabe agregar que el criterio sostenido en cuanto a la exclusión del período correspondiente a las ferias judiciales para el cómputo del plazo de caducidad, resulta de que durante dicho lapso ninguna de las partes puede realizar actos impulsorios del proceso, lo que deriva en la situación de desigualdad manifiesta según el momento en que deban aplicarse los plazos previstos en el art. 40 del CPL, produciéndose según

el caso, una reducción superior al término de inactividad requerido por la ley procesal. DRES.: PEDERNERA – CASTILLO."

2. Ahora bien, la providencia del 11/02/2022, que tuvo por recibidos los presentes autos de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo y se puso a conocimiento de la parte interesada, fue el último acto del órgano jurisdiccional con actividad impulsora, y al haber el actor interpuesto la caducidad de la instancia el 06/06/2024, se puede afirmar que en la presente litis se ha verificado el plazo de más de dos años de inactividad por parte de la tercerista (cfr. art. 40 inc. "a" del CPL), computados en la forma que prescribe la ley ritual (art. 241 del CPCC), descontando las ferias judiciales de los meses de julio 2022, enero de 2023, julio de 2023 y enero de 2024.

Por lo expuesto y compartiendo el dictamen con la Agente Fiscal de la 1° Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte actora en contra de la tercerista. Así lo declaro.

II - Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: las del proceso principal corresponden ser soportadas por la actora vencida, y las del presente incidente se imponen por el orden causado atento a la falta de contradicción con la actora (cfr. arts. 61 y 249 del CPCC de aplicación supletoria).

III - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 06/06/2024 por la parte actora en contra de la tercerista Sra. María Cecilia Coronel, por lo tratado.

II - Costas, como se consideran.

III - Diferir pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios para su etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

